



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 357 de 4 de julio de 2023 y notificado en el estado No 051 de 5 de julio de la misma anualidad (doc. 12) oportunamente. Sírvasse proveer. (2)

Buenaventura (V), 3 de agosto de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Demandante: Sinecio Cobo Velasco
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP
Radicación: 76109310500320090015501

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Buenaventura (V), 03 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Decide el despacho sobre los recursos de reposición y en subsidio en le apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio 357 de 4 de julio de 2023 y notificado en el estado No 051 de 5 de julio del mismo año (doc 12).

ANTECEDENTES

A través del auto interlocutorio No 357 de 4 de julio de 2023 el Juzgado, resolvió:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el documento 009 del expediente electrónico de este proceso, invalidando la firma electrónica plasmada en él desde el aplicativo respectivo, y el acto de notificación en estados de dicho documento... SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor SINECIO COBO VELASCO, actuando por conducto de apoderado judicial en contra d UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP. TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

EL RECURSO

La parte actora, en vista de lo anterior, el 7 de julio de 2023 interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 357 de 4 de julio de 2023, que se notificó por estado del 5 del corriente mes y año, el cual sustenta en los siguientes términos:

"EL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN presentado al proceso ejecutivo contiene una obligación expresa, clara y exigible de pagar las siguientes sumas de dinero e incluso contiene una obligación de hacer – reactivar el pago-, así dice la Resolución No RDP 006057 de febrero 25 de 2019: 1- Reactivas el pago de la pensión de jubilación reconocida a SINECIO COBO VELASCO por la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA mediante la resolución N. 139367 del 08 de julio de 1977 en la cuantía y forma en que se venía reconociendo y pagando desde el mes de abril de 2009 con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales debidamente indexadas. 2- Por las mesadas pensionales causadas desde el mes de abril de 2009, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado desde el mes de abril de 2011 en caso de haber incorporado en nómina la reactivación de la mesada pensional.

Este proveído indica además en el artículo 1º de la parte resolutive; "en cumplimiento del fallo del Tribunal Superior del de Cali de 31 de octubre de 2011, lo que equivale a decir que el fallo de la justicia ordinaria también queda incluido en el título base de ejecución.

Las restantes resoluciones enunciada como título base de ejecución se aportaron al presente proceso para integrar el título ejecutivo, pues de observa que la resolución No RDP 006057 de febrero 25 de 2019, tuvo dos modificaciones: 1- La primera modificación fue con la resolución RDP 011164 de abril 4 de 2019, que ordenó incluir en su histórico la resolución No 01766 de diciembre 20 de 2010. II- La segunda modificación fue con la resolución RDP No 038713 de diciembre 23 de 2019 que dispuso modificar la resolución No 06057 de febrero 19 de 2019, en el sentido de incorporar el numeral sexto y disponer el pago de las costas procesal o agencia en derecho en la suma de \$9.633.900, suma que no es motivo de ejecución dentro del presente asunto.

En suma, la resolución RDP 011164 de abril 4 de 2019 y la resolución RDP 038713 de diciembre 23 de 2019, aunque no son motivo de ejecución, considere incorporarlas porque hacen parte de la resolución No RDP 006057 de febrero 25 de 2019, que, si es motivo de ejecución, pues de no incorporarse las resoluciones que la modifican quedaría incompleto el título ejecutivo y ocasionaría una irregularidad procesal.

Por lo anterior, con respeto manifiesto que no le asiste razón a la operadora judicial de conocimiento en el auto enervado al afirmar "no obstante, existir incertidumbre frente a las sumas que en efecto se le pudieran adeudar o no al actor, pues de los hechos mencionados, no se proporciona claridad frente a la obligación reclamada, ni se concreta una suma expresa que den viabilidad a la ejecución a través del presente proceso.

Obsérvese que la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral tampoco establece un valor específico a pagar al actor, pero obsérvese también que, si nos indica al igual que la resolución RDP 006057, que la mesada pensional se debe reactivar en la cuantía que venía devengando el pensionado en el mes de mayo de 2009 y al igual que las mesadas insolutas causadas desde esta fecha hasta la inclusión en nómina. Cuantía fácilmente determinable a través de los medios de prueba traídos al dossier y que se aportan al momento de liquidar el crédito tal como lo establece el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

Los hechos narrados en la solicitud de mandamiento de pago, como por ejemplo la incertidumbre dl actor acerca de la suma recibida en su memorando de pago del mes de mayo d 2019 por valor de \$51.235.676 por concepto de pago retroactivo del 12% y \$8.891.976 por pago retroactivo de mesada pensional al 0%, será la parte ejecutada quien deberá a través de los medios exceptivos indicar si pagó total o parcial de la obligación demandada acompañando los diferentes medio probatorios que así lo indiquen. Si a ello hay lugar, esa es dinámica del proceso ejecutivo.

Por lo tanto, el proceso ejecutivo que nos ocupa tiene génesis en la inconformidad del actor por el incumplimiento de la ejecutada UGPP en la reactivación del pago de la pensión reconocida al señor SINECIO COBO VELASCO en la cuantía y forma que venía reconociendo y pagando desde elmes de abril de 2009 con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales debidamente indexadas, tal como lo ordena la resolución No RDP 006057 de febrero 25 de 2009, y la sentencia N. 003 del 27 de enero de 2001 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura; Auto Interlocutorio N. 212 de septiembre 22 de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, por medio dela cual se corrige el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No 003 de 27 de enero de 2001; y la sentencia No 108 del 31 de octubre de 2011, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por otra parte, en cuanto a la confusión que tiene la operadora judicial relacionado en el hecho número 5 de la demanda ejecutiva, en relación con la Resolución 0789 de diciembre 23 de 2010, que es proferida en cumplimiento de la sentencia No 003 de enero 27 de 2011, y confirmada en segunda instancia con la sentencia No 108 de octubre 31 de 2011 proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y se dice que la resolución fue proferida en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, que posteriormente fue confirmada por el H. Tribunal, por cuanto su eficacia comenzó a producir efectos jurídicos después de notificada la misma al extrabajador pensionado SINECIO COBO VELASCO, lo cual ocurrió el 7 de febrero de 2011, según diligencia de notificación personal que obra a folios 11 del expediente digital, obsérvese que la sentencia de primera instancia es de enero 27 de 2001 y la resolución fue notificada en febrero 7 de 2011, 10 días después de haberse proferido.

También es claro que con la expedición por parte del ente enjuiciado UGPP de las resoluciones RDP 006057 de febrero 25 de 2019, la Resolución RDP 011164 de abril 4 de 2019 y la Resolución RDP No 038713 de diciembre 23 de 2019, que el actor señor SINECIO COBO VELASCO agotó el trámite administrativo descrito

en el Decreto 4107 de 2011 y 1211 de 1999, pero que a pesar de haber la UGPP como entidad deudora ordenado el cumplimiento de las sentencias en la mencionada resolución se allanó a su pago, lo incumplió, razón suficiente para dar inicio al presente proceso ejecutivo, que de conformidad con el numeral 5º del artículo 2º del CST es usted competente para librar mandamiento ejecutivo, pues además de ser una obligación emanada de una relación laboral, es también una obligación originada del sistema de la seguridad social en pensiones, recordando que la competencia no corresponde a otra autoridad, como la administrativa, dado que el señor SINECIO COBO VELASCOS, fue un trabajador oficial al servicio de la empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura vinculado a través de un contrato de trabajo.

Fundamentado lo anterior, solicito revocar el auto apelado y en su lugar, ordenar que se libere AUTO INTERLOCUTORIO DE MANDAMIENTO DE PAGO tal como lo indica la Resolución No RDP 006057 de febrero 25 de 2019, que se procede a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es preciso indicar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece respecto de la procedencia y oportunidad del recurso de reposición que: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después"*. Lo anterior para determinar que en efecto fue interpuesto en la oportunidad procesal.

Al análisis nuevamente traído por la parte actora, el despacho se sostiene en la negativa de librar mandamiento de pago, por las razones dadas en el auto anterior, sin embargo, es necesario precisar que las distintas providencias judiciales en conjunto con las resoluciones de reconocimiento de la ejecutada, hacen que el título ejecutivo sea complejo, ante la existencia de diversas resoluciones que han modificado las sumas de reconocimientos y órdenes de pagos, en donde se debe entrar a dilucidar cuales son las sumas que en efecto se le adeudan al actor; existiendo incertidumbre frente a las sumas que en efecto se le pudieran adeudar o no al actor; pues de los hechos mencionados, no se proporciona claridad frente a la obligación reclamada, ni se concreta una suma expresa que den viabilidad a la ejecución a través del presente proceso. En tanto, no se considera que se cumplan los requisitos para considerar que la obligación es clara, expresa y exigible.

Nótese en los hechos numeral 1º se menciona que el señor SINECIO COBO VELASCO en su calidad de demandante en mayo de 2019 recibió la suma de \$51.235.676 por concepto de pago retroactivo al 12% y \$8.891.976 por pago retroactivo de mesadas adicionales al 0%, *al parecer producto del presente proceso*; es decir que no hay certeza de que hagan parte de pago de este proceso, lo que no es claro para la toma de decisiones, pues no existe certeza si en efecto corresponde a las mismas mesadas solicitadas en el ejecutivo como son las causadas desde el mes de abril de 2009, a fin de tener el cuidado y atención que refiere frente a las sumas que le han sido canceladas desde abril

de 2011 en caso de haberse incorporado en nómina la reactivación de la mesada pensional.

En total confusión o sin sentido se expone el hecho del numeral 5º cuando expresa que la resolución 01789 de diciembre 23 de 2010 es proferida en cumplimiento de las sentencias No 003 de 27 de enero de 2011 que fue proferida por el despacho y confirmada en segunda instancia con la sentencia No 108 de 31 de octubre de 2011 proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuando dichas providencias son posteriores a la supuesta resolución de cumplimiento, que contienen obligaciones del resorte de la pensión del ejecutante.

Lo anterior, para referir que el título complejo allegado, no goza de los requisitos de ser claro, expreso y exigible que permitan sin lugar a duda, resolver su admisión o librar mandamiento de pago.

Adicionalmente, y no menos importante se observa que la presente demanda ejecutiva no cuenta con documental que permita tener la certeza de que el actor haya adoptado los requisitos previos a interponer la demanda ejecutiva tal como se lo ordenó el HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA a través de auto interlocutorio 132 del 10 de octubre de 2018, cuando en asunto similar intentó la ejecución de la demandada, como es que la obligación base de recaudo ejecutivo, debe primero encausarse por la vía administrativa, debiendo agotar el ejecutante ante la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social los requisitos descritos en el Decreto 4107 de 2011 y 1211 de 1999, escenario idóneo para que el actor acceda al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales ya mencionadas, por tanto no hay lugar a suplir la competencia de la ejecutada, a fin de evitar una consecuente nulidad como ya se surtió en el 2018 frente al mismo caso.

En consecuencia, el despacho no repondrá el auto interlocutorio No 356 de 4 de julio de 2023; y dado que se interpuso en termino en subsidio el recurso de apelación contra auto que decide sobre mandamiento de pago, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación de conformidad en lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO No 357 de 4 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No 357 de 4 de julio de 2023, propuesto por SENEIO COBO VELASCO a través de apoderado judicial contra UGPP.

TERCERO: REMITIR a través de mensaje de datos a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que surta el

recurso de apelación.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**
SECRETARIA

En Estado No.059 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: agosto 04 /2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3786d85a04105ce042eb926e0ea768e7f36c0240278b0978eca15b0b725e4510
Documento generado en 03/08/2023 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>